Núm. 1144
27 de [illegible]viembre de 1967- 11:28 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 41
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS

Cuarta Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios según ésta se define a continuación:

La Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios comprenderá: todo hospital, clínica, sanatorio o establecimiento similar en el cual se provean facilidades de asistencia médica y se recluyan u hospitalicen personas enfermas por más de 24 horas. Comprenderá asimismo, a todo patrono independiente que aunque no opere ninguno de dichos establecimientos se dedique a prestar servicios de ambulancia o servicos que generalmente se proveen en hospitales, clínicas o sanatorios tales como: administrar oxígeno, anestesia o suero o cuidar o atender personas enfermas. Comprenderá además, las actividades necesarias o incidentales, que por administración se operen conjuntamente o en relación con la explotación de la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios por patronos de la industria.

Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas se entenderá incluido dentro de la definición de esta industria.

Se excluyen de la misma, sin embargo, los hospitales, clínicas o sanatorios operados por el gobierno federal, el gobierno estatal, los gobiernos municipales y las instituciones caritativas. Quedan excluidos también los establecimientos dedicados al cuidado de adultos y niños, instituciones de convalecencia, así como las estudiantes para enfermeras en instituciones reconocidas por el gobierno.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes ocupaciones de la industria:

Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
1. Tecnólogos Médicos o Técnicos de Laboratorio no Cubiertos por el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico	$ 1.40
2. Enfermeras y Enfermeros Graduados no Cubiertos por el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico	1.40
3. Técnicos de Rayos X	1.25

Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
4. Ayudantes de Laboratorio	$ 1.25
5. Enfermeras y Enfermeros Prácticos	1.05
6. Ayos para Pacientes Mentales	1.10
7. Auxiliares de Hospital en Servicios de Enfermería	1.00
8. Empleados de Artes y Oficios:	
a) Diestros	1.25
b) Semidiestros	1.10
9. Chóferes	1.25
10. Empleados de Oficina	1.10
11. Cocineros	1.15
12. Todos los demás Empleados	1.00

Artículo III - Definición de Ocupaciones

1- Enfermera y Enfermero Graduado es todo empleado a quien las leyes del país autoricen a ejercer como tal y que posea una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico u otro organismo oficial con facultad legal para ello y que no esté cubierto por el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

2- Técnico de Rayos X es todo empleado que opere un equipo de rayos X y/o de fluoroscopía en la toma de placas y fotografías y en la administración de tratamientos de radioterapia. Debe trabajar bajo la dirección de un radiólogo o médico de medicina general o de un técnico superior de acuerdo con los procedimientos y técnicas establecidos, pero se espera que el empleado opere el equipo independientemente sin supervisión directa. Entre otras responsabilidades puede tener las siguientes: preparar los pacientes, dar instrucciones en relación con la respiración y la posición requerida durante los exámenes y tratamientos de rayos X; cargar y recargar las recámaras; determinar el tiempo de exposición; calibrar el equipo de acuerdo con las tablas prescritas; preparar soluciones para desarrollar y terminar las placas de rayos X; preparar soluciones a ser ingeridas por los pacientes cuando se ordenen fotografías de rayos X para obstrucciones intestinales y explicar el propósito de estas soluciones al paciente.

3- Ayudante de Laboratorio es todo empleado que bajo supervisión o por instrucciones directas de un médico, tecnólogo médico, o técnico de laboratorio generalmente realiza tareas como preparar soluciones o envases para tomar muestras, numerar éstas, separar sueros de coágulos y recogerlos en tubos estériles, operar centrifugadoras, colocar sustancias en los correspondientes artefactos cuyas temperaturas comprobará, anotar resultados de exámenes de laboratorio, manipular aparatos como autoclaves u hornos, limpiar con soluciones tejidos, pantallas o muestras, preservar tejidos y órganos para futuros análisis, ayudar al médico en cortes o amputaciones menores o hacer otros trabajos de laboratorio que sin estar prohibidos por ley requieran aptitud o destreza y cuidado.

4- Enfermera y Enfermero Práctico es todo empleado que desempeñe con licencia de la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico los deberes exigidos para la atención física de pacientes bajo la supervisión de una enfermera o enfermero graduado o bajo la orden directa o supervisión de un médico legalmente facultado para ejercer su profesión en Puerto Rico.

5- Ayo para Pacientes Mentales es todo empleado que tenga a su cargo directo velar por la seguridad y el aseo personal de pacientes mentales en hospitales, así como acompañarlos cuando vayan a recibir tratamiento o atención médica o a someterse a algún examen.

6- Auxiliar de Hospital en Servicios de Enfermería es todo empleado que ayude al personal de enfermería del hospital a realizar las siguientes tareas: atender las necesidades del paciente, tales como darle alimento y agua, bañarlo, llevarle la chata y otros artículos que necesita y acompañarlo a las diferentes dependencias del hospital donde vaya a recibir tratamiento, siempre que su condición no requiera la presencia de personal profesional. Además ejecuta las siguientes labores: ayuda a recoger muestras de orina, excreta y esputo; a preparar cadáveres y a transportarlos al depósito; a preparar materiales para esterilizarse, tales como vendajes, guantes, ropa, etcétera; a llevar y traer las bandejas de comida de los pacientes; a contar la ropa que va a ser usada en el hospital; además, limpia equipo, bandejas y material; limpia y organiza los armarios de ropa y materiales; lleva requisiciones a la farmacia y al almacén; limpia, ordena y atiende el ornato de la habitación del paciente y hace mandados. Estos empleados ejecutan también otros trabajos no profesionales requeridos

en el servicio que se presta al paciente, no incluidos en las funciones de la enfermera práctica.

7- Cocinero es todo empleado encargado de preparar los alimentos de acuerdo con el menú confeccionado por la dietista u otro supervisor autorizado. Generalmente efectúa las siguientes tareas: recibe el menú para las comidas del día y las instrucciones pertinentes al mismo; calcula el tiempo que toma la preparación de cada alimento a fin de determinar la hora en que ha de comenzar sus labores; notifica sobre las necesidades de provisiones e ingredientes en la cocina y ordena a sus ayudantes que obtengan los mismos; en algunos hospitales pequeños, ordena diariamente los alimentos al colmado; prepara el equipo de cocina; cocina los alimentos; prepara las dietas especiales, las bandejas de comida para su distribución a los distintos departamentos e instruye y supervisa la labor de sus ayudantes.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el miércoles 8 de noviembre de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el sábado 11 de noviembre de 1967.

Empezará a regir el lunes 27 de noviembre de 1967.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 4 (enmendado) aplicable al Servicio de Hospitales, Clínicas y Sanatorios, en vigor desde el primero de julio de 1951, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

ARTICULO V - GARANTIA DE COMPENSACION SEMANAL MINIMA

A- Todo empleado que después de haber trabajado más de quince (15) días para el patrono trabaje treinta o más horas a la semana, pero menos de cuarentiocho a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, excepto en casos de fuerza mayor, a un salario semanal no menor que el que resulte multiplicando el tipo por hora que esté percibiendo por cuarenticuatro.

Disponiéndose, que este apartado no será aplicable a los empleados de artes y oficios en trabajos u obras de reparación, conservación, mantenimiento, desmantelamiento, arruinamiento o demolición que se realicen por administración.

B- Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar a los fines del párrafo A de este artículo únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que le impida realizar sus labores habituales.

ARTICULO VI - DEDUCCIONES POR SERVICIOS

A todo empleado a quien se le suministre desayuno, almuerzo, comida, dormitorio o lavandería podrá descontársele de su salario semanal por cada uno de tales servicios que reciba la cantidad que se especifica a continuación:

A-	Por cada desayuno	$ 0.10
B-	Por cada almuerzo	0.23
C-	Por cada comida	0.23
D-	Por dormitorio	1.00 a la semana
E-	Por lavandería	0.50 a la semana

(Las disposiciones de los Artículos V y VI que anteceden no son aplicables a los empleados de los hospitales, clínicas o sanatorios de los gobiernos municipales.)

ARTICULO VII - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en el servicio de hospitales, clínicas o sanatorios por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarentiocho (48) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) o cuarentiocho (48) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VIII - CONDICIONES DE TRABAJO

A- Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos de trabajo. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B- Vacaciones - Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día y medio (1-1/2) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones, podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Si los días no laborables no quedaren comprendidos dentro de dicho período, los mismos podrán ser sin paga. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concedérselas pagándole dos veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

C- Licencia por Enfermedad - Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya ten por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días, excluyendo los días acumulados durante el año corriente. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. El sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse.

D- Ausencias - El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas las ausencias que no se deban a enfermedad hasta un máximo de tres (3) días en un mes y de seis (6) días en un año, siempre que prefiera que no se le descuenten de su salario y que notifique su ausencia al patrono a más tardar el día siguiente al primero en que estuviere ausente.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que antecede es algo distinta a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 41 - Tercera Revisión (1965) actualmente vigente. La Junta ha decidido modificar la definición de esta industria con el propósito de facilitar la interpretación del decreto mandatorio aplicable a la misma y de evitar, hasta donde sea posible, que a un establecimiento le sea aplicable más de un decreto mandatorio de salario mínimo.

En la definición que ahora se aprueba se expresa que la industria comprenderá: "todo hospital, clínica, sanatorio o establecimiento similar en el cual se provean facilidades de asistencia médica y se recluyan u hospitalicen personas enfermas por más de 24 horas". Es el propósito excluir a las oficinas de médicos, dispensarios u otras oficinas similares donde se ofrezca asistencia médica por un día pero que no queden hospitalizados los pacientes por períodos largos. Dichas oficinas y dispensarios quedarían cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales. Quedan excluidos los hospitales para animales los cuales también quedan cubiertos por dicho Decreto Mandatorio Número 39.

La definición cubre por primera vez a ciertas actividades incidentales o relacionadas con el hospital, clínica o sanatorio cuando dichas actividades se realicen por administración.

Así por ejemplo, las cafeterías o fuentes de soda que por administración operen dentro de los locales de dichas empresas estarían cubiertas por esta definición.

Desde la aprobación de la definición que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 70, aplicable a la Industria de Actividades Misceláneas, la Junta había adoptado la norma de que los restaurantes, cantinas y fuentes de soda, operados por administración, dentro de un establecimiento que se dedicara principalmente a las actividades incluidas en dicha industria, estarían cubiertos por el decreto aplicable a la misma y excluidos del decreto que gobierna la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda.

Al aprobar la definición para la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda ratificamos la norma anteriormente explicada y a esos efectos nos expresamos en el alcance de la definición de dicha industria de la siguiente manera:

> "Con el propósito de facilitar la interpretación del decreto mandatorio aplicable a esta industria y de evitar, hasta donde sea ello posible, que a un mismo establecimiento le aplique más de un decreto mandatorio de salario mínimo, la Junta ha decidido modificar la definición de esta industria. La definición que ahora se aprueba incluye solamente las actividades realizadas por patronos que operen exclusiva o principalmente restaurantes, cantinas y fuentes de soda y a arrendatarios, usuarios o cesionarios que operen esa clase de negocios dentro de otros establecimientos operados por otras personas que se dediquen a actividades cubiertas por otro decreto mandatorio. Por consiguiente, dicho decreto mandatorio no se aplicará a aquellos establecimientos que se dediquen principalmente a una actividad cubierta por otro decreto mandatorio de la Junta y que además operen dentro del mismo establecimiento, por administración, un restaurante, cantina o fuente de soda.
>
> Actividades Expresamente Excluidas de la Industria
>
> "Los establecimientos expresamente excluidos de la aplicación del decreto mandatorio que apruebe la Junta para esta industria son:
>
> 1. Los que se dediquen principalmente a actividades cubiertas por otro decreto mandatorio aprobado por la Junta y que además operen, por administración, un restaurante, una cafetería o una fuente de soda en el mismo establecimiento en que llevan a cabo su actividad principal. El término "por administración" significa que el restaurante, la cantina o la fuente de soda lo opera el mismo patrono que lleva a cabo la actividad principal sin que medie un arrendatario, usuario o cesionario, en cuyo caso la persona que lo operase quedaría cubierta por el decreto mandatorio aplicable a esta industria."

Los trenes de lavado que operan en los hospitales y que son operados por los mismos dueños de dichas empresas como parte de las actividades necesarias de las mismas quedan incluidos en la definición de la industria.

Al aprobar la definición para la Industria de Trenes de Lavado y Limpieza de Ropa se expuso en el alcance de dicha definición lo siguiente:

> "Los trenes de lavado y limpieza de ropa que funcionen en establecimientos cubiertos por otros decretos mandatorios (tales como hoteles y hospitales) se han considerado siempre y deben continuar considerándose excluidos de la definición toda vez que de hecho constituyen parte de las actividades necesarias o relacionadas con dichos establecimientos, estos trenes de lavado funcionan bajo la administración de la hostería o del hospital y no prestan servicios al público en general".

La definición aprobada, dispone entre otras cosas, lo siguiente: "comprenderá, asimismo, a todo patrono independiente que aunque no opere ninguno de dichos establecimientos se dedique a prestar servicios de ambulancia o servicios que generalmente se proveen en hospitales, clínicas y sanatorios, tales como: administrar oxígeno, anestesia o suero, o cuidar y atender personas enfermas".

Estas disposiciones son análogas a las contenidas en las anteriores definiciones de esta industria. Es la intención de la Junta de Salario Mínimo incluir dentro del alcance de la definición a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a prestar los servicios arriba señalados o servicios análogos, aun cuando esa persona no esté explotando un hospital, una clínica o un sanatorio. Sin embargo, si una persona tiene a su servicio enfermeras que son destacadas a cuidar enfermos en los hogares o en hospitales, clínicas o sanatorios dichas enfermeras resultarían empleados de esas personas y quedarían cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

Ciertas personas o entidades se están dedicando actualmente a prestar servicios de ambulancia como negocio independiente de la industria hospitalaria y también dichos servicios quedan expresamente incluidos en la definición. El chófer utilizado en ese servicio de ambulancia, los camilleros, así como cualquier otro empleado de oficina cuyo trabajo de alguna manera esté relacionado con ese servicio, o que en alguna forma sea necesario a la mejor prestación del mismo, deben considerarse incluidos en esta parte de la definición. El hecho de que estos servicios de ambulancia sean prestados también a un hospital, una clínica o un sanatorio, bien mediante contrato específico o esporádicamente, según las necesidades, no significará que los empleados dedicados a los mismos son empleados de dichos establecimientos.

Aunque en la definición para la industria hospitalaria no se excluye expresamente a los ejecutivos, administradores o profesionales, lo cierto es que están excluidos por la propia ley si reúnen los requisitos que establece la reglamentación aprobada por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. 1/ Por tanto, un médico, una enfermera graduada, un técnico de laboratorio o de Rayos X o una dietista serán profesionales excluidos del decreto mandatorio que finalmente se apruebe para la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios si reúnen los requisitos que exige la mencionada reglamentación. Si no los reuniera tendrían derecho al salario mínimo que

---

1/ El Reglamento Núm. 13 - Revisado - de la Junta de Salario Mínimo que define el término "profesional" a los efectos de la aplicación de dicha ley y los decretos mandatorios aprobados al amparo de la misma, establece ciertos requisitos que deben reunirse para calificar, dentro de la ley y los decretos como tal, es decir, como "profesional", y además, dispone que deberá devengarse cierto tipo de salario semanal o mensual establecido en la misma reglamentación. Si no se reúnen todos los requisitos exigidos, el empleado, aunque de hecho sea un "profesional" tiene derecho a todos los beneficios que conceden a los trabajadores en general la Ley de Ocho Horas (Ley 379 de 15 de mayo de 1948); la Ley del Día de Descanso (Ley 289 de 9 de abril de 1946, enmendada por la Ley 130 de 27 de abril de 1950); la Ley de Salario Mínimo y otra legislación del trabajo. Este reglamento fue aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 29 de diciembre de 1959 y empezó a regir el día 15 de enero de 1960.

Estas normas y requisitos son aplicables también a los "ejecutivos" y a los "administradores".

Una reglamentación parecida fue aprobada por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico para poner en ejecución en su parte pertinente a las primeras dos leyes mencionadas, o sea, a la Ley de Ocho Horas y a la Ley del Día de Descanso.

se prescriba, al pago de horas extras si las trabajaran, al día de descanso semanal que concede la Ley y a los demás derechos que la legislación obrera extienda a los trabajadores.

Debe indicarse que los consultorios o laboratorios médicos independientes, es decir, que no forman parte de un hospital, una clínica o un sanatorio no están cubiertos por esta definición y sí por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales.

Asimismo, los laboratorios médicos que principalmente se dedican a prestar servicios de análisis (analytical services) para uso de la profesión médica no están cubiertos por esta definición y sí por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Cuarta Revisión (1967), aludido en el párrafo anterior.

Procede hacer constar que las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 4 (enmendado) aprobado por la Junta de Salario Mínimo en 12 de junio de 1951 y el cual empezó a regir el 1ro. de julio de 1951, concediendo a los empleados de la industria hospitalaria beneficios tales como: día semanal de descanso, licencia por enfermedad y vacaciones, continuarán subsistentes aun cuando el nuevo decreto que se apruebe para esta industria solamente modifique los tipos de salario mínimo actualmente en vigor.

Se excluyen expresamente de la definición aquellas instituciones caritativas que (a) operen sin fines pecuniarios (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependan entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen en esta exclusión instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares, las que están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

Se excluyen también de la definición por estar cubiertos por la definición recientemente aprobada para la Industria de las Actividades Misceláneas, los establecimientos dedicados al cuidado de adultos y niños y las instituciones de convalecencia. Los primeros se dedican principalmente al cuidado de niños que aún no están en edad escolar, adultos incapacitados o padeciendo de enfermedades crónicas y ancianos.

Normalmente en estos lugares no hay facilidades hospitalarias ya que las personas que permanecen en los mismos no requieren atención médica contínua.

Las estudiantes para enfermeras en escuelas reconocidas por la Junta Examinadora de Enfermeras del Departamento de Estado de Puerto Rico quedan expresamente excluidas de la definición por considerarse que no son trabajadores en el sentido estricto de la palabra, sino estudiantes que se preparan en ciertos hospitales públicos y privados para recibirse en una profesión de la cual han de derivar más tarde sus medios de vida. Es la intención de la Junta hacer extensiva esta exclusión tanto a las estudiantes mujeres como a los varones."
